

Aguascalientes, Aguascalientes, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.- Encontrándose debidamente integrado el expediente relativo al juicio contencioso administrativo en que se actúa, tramitado en la vía **sumaria**; la Magistrada **María Teresa Martínez García**, adscrita a la Tercera Ponencia a partir del primero de mayo de dos mil veintiséis, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo General G/JGA/51/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este órgano jurisdiccional en sesión del veintiuno de abril de dos mil veintiséis, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Juan Alberto Herrera Vela**, en los términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.— Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, *********, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución con número de expediente **EXP.CC.AGS.264/2025**, de 4 de febrero de 2026, emitida por el H. Consejo Consultivo Delegacional del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual resolvió confirmar la legalidad de la resolución determinante con número de oficio **019102950200/AD/0903/2025** número de crédito fiscal **259071638**, de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, emitida por el Órgano de operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes, Subdelegación Aguascalientes Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social; **resolución que impugna en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

SEGUNDO.— Mediante auto de seis de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad en vía de **juicio sumario tradicional**, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para efecto de que produjeran su contestación respectiva.

TERCERO.— Por oficio sin número ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el seis de mayo de dos mil veintiséis, compareció la

representación legal de la autoridad demandada a producir su contestación a la demanda.

CUARTO.— Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, al advertir que no existían cuestiones pendientes que acordar ni pruebas que desahogar, se otorgó a las partes el plazo para presentar sus alegatos.

QUINTO.— Una vez transcurrido el término para que las partes formularan alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.— En los términos de los artículos 3, fracciones II y XIII, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 58-2, primer párrafo, fracciones II, III y último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, la suscrita Instructora adscrito a la **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer del presente asunto.

Además, la competencia de la Magistrada instructora para dictar la presente sentencia definitiva se encuentra consagrada en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.— La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora la acompañó al presentar su demanda de nulidad, siendo plenamente reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

- 3 -

TERCERO.— La **LITIS GENERAL** en el caso que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o en su caso de la originalmente recurrida, en virtud del principio de *litis abierta* contenido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUATRO.— A continuación, con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la Jurisprudencia 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**; así como con la diversa Jurisprudencia 219/2007, también sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, se procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **CUARTO**, al encontrarse relacionados entre sí.

En el **primer** concepto de impugnación, refiere que la resolución recurrida emitida por la Subdelegación Aguascalientes Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, no fundó debidamente su competencia por grado en virtud de que se omitió citar los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con los diversos 2, fracción IV, inciso a), 3, fracción I, 9, 31, fracción I, 138, 144, fracción XX y 145 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el artículo 3 de la Ley del Seguro Social.

Señala que, si alguna unidad administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social decide ejercer alguna atribución, debe precisar su competencia por grado, desde el órgano superior hasta el ente inferior o unidad administrativa que ejerce la atribución de que se trate.

En el **segundo** concepto de impugnación, sostiene que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal en virtud de que la autoridad fue omisa en citar con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribió el fragmento de la norma si esta resultó ser compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, dejándolo en un estado de inseguridad e indefensión jurídica.

Añade que, de los preceptos invocados por la autoridad, se advierte que fundó su actuar en los artículos 5-A, 9, 12, 72 y 74 de la Ley del Seguro Social.

Sin embargo, respecto del artículo 5-A, dicho numeral no existe en los términos en que fue citado y, en el supuesto de que la intención haya sido referirse al artículo 5-A de la Ley del Seguro Social, la fundamentación resulta imprecisa, toda vez que dicho precepto contiene un párrafo inicial y fracciones de la I a la XIX, sin que la autoridad precise cuál de ellas sustenta su competencia.

Por cuanto hace al artículo 9, la autoridad omite señalar a cuál de los tres párrafos que integran dicho numeral se refiere. Asimismo, respecto del artículo 12, éste contiene un párrafo inicial y fracciones de la I a la III, sin que se especifique cuál de tales hipótesis constituye el fundamento de su actuación.

De igual forma, el artículo 72 se integra por cinco párrafos y el diverso 74 por tres párrafos, sin que en ninguno de los casos la autoridad precise de manera clara y exacta el párrafo, inciso o subinciso en que sustenta su competencia para emitir el acto de molestia impugnado.

Agrega que la autoridad citó los artículos 72 y 74 de la Ley del Seguro Social, así como los diversos 32, fracciones I a la V, 34, 35, 36, 37 y 38 del

- 5 -

Reglamento de la citada ley; además, precisó que actuaba con fundamento en el artículo 33, fracción I, del referido reglamento.

No obstante, dicha fundamentación resulta imprecisa e insuficiente, pues la autoridad fue omisa en señalar de manera exacta el párrafo, fracción, inciso o subinciso específico en que sustentó su actuar, impidiendo conocer con claridad las disposiciones concretas que le otorgaban competencia para emitir el acto controvertido.

Asimismo, la autoridad omitió fundar su actuación en los artículos 41 y 251 de la Ley del Seguro Social respecto de la determinación de créditos vinculados con la prima de riesgos de trabajo, lo que deja a la parte actora en estado de indefensión, pues no se advierte disposición alguna que le otorgue facultades para llevar a cabo la modificación de dicha prima, en el supuesto de que tal circunstancia hubiere acontecido.

En el concepto de impugnación **cuarto**, refiere que la resolución recurrida impugnada, es ilegal en virtud de que fue emitida por una autoridad incompetente para imponer las multas ya que ello solo le compete a los Delegados en términos del acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el H. Consejo Técnico en relación con el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sostiene que en desapego con el acuerdo y con el artículo 144, fracción XV, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el subdelegado, aún más el Jefe de Oficina para cobros por ausencia, procedió a imponer multas en su contra conforme a la presunta violación del citado reglamento, siendo que el caso, es competencia exclusiva de los delegados, de ahí la carencia competencia de la autoridad para imponer los actos impugnados.

Por su parte, la representación legal de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución recurrida, al señalar que en ésta se precisaron

debidamente los fundamentos y motivos aplicables para su emisión, cumpliendo así con el requisito previsto el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A juicio de esta juzgadora los conceptos de impugnación en estudio resultan infundados en atención a las siguientes consideraciones:

A fojas **48** a **53** de autos, obra la resolución combatida de la que se aprecia que fue emitida por la Titular de la Subdelegación Aguascalientes Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes, de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, documental pública que de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tienen valor probatorio pleno, de la cual se advierte que la autoridad demandada justificó su competencia material, territorial y de grado para actuar en lo previsto, entre otros, en los artículos en los artículos 2, fracciones IV, inciso a) y VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones III, VIII, IX, XII. XX Y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracción I, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los diversos "251, primer párrafo fracciones I, IV, VII, X, XI, XII, XV, XVIII y XXXVII, 304, 304 A, primer párrafo, fracción IX y 304 B, fracción III, de la Ley del Seguro Social preceptos que en su parte conducente a la letra disponen:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 2. *Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*

[...]

IV. *Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:*

a) *Delegaciones estatales y regionales, y*

[...]

- 7 -

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones

[...]

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

[...]

II. Las Subdelegaciones, y

[...]

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[...]

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

[...]

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[...]

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

[...]

***XII.** Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos.*

[...]

***XX.** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;*

[...]

***XXVIII.** Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables*

[...]

***Artículo 152.** Los subdelegados estarán subordinados jerárquicamente para el cumplimiento de sus funciones a la Delegación, y normativamente a la Dirección de Incorporación y Recaudación.*

[...]

***Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:*

***I.** Delegación Estatal Aguascalientes. Jurisdicción:*

Estado de Aguascalientes.

[...]

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Aguascalientes Sur.

- 9 -

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el lado poniente del Estado de Aguascalientes, en el vértice sur del límite del Municipio de Calvillo y San José de Gracia con el límite del Estado de Zacatecas; continuando hacia el sur por el límite del Estado de Aguascalientes con el Estado de Jalisco y continuando hacia el oriente por el límite de los Estados de Aguascalientes y Jalisco, hasta el vértice que forman el lado sur de la carretera a Ojuelos y el límite del Estado de Jalisco, Zacatecas y Aguascalientes, continuando hacia el poniente por el lado sur de la carretera 70, hasta el vértice de la acera sur de la Calzada Revolución de la ciudad de Aguascalientes capital del Estado, continuando por la misma acera sur de las calles Alameda, Juan de Montoro, Plaza de la Patria, Nieto, Boulevard Adolfo López Mateos y Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, continuando por el lado sur de la carretera 70 Aguascalientes-Guadalajara hasta el límite sur del Municipio Jesús María, continuando por el mismo camino, hasta el límite del Municipio de Calvillo y continuando hacia el norte por el mismo límite hasta el vértice que forman el límite de los Municipios de Jesús María, Calvillo y San José de Gracia, continuando hacia el noroeste por el límite de los Municipios de Calvillo y San José de Gracia hasta llegar al vértice sur del límite del Municipio de Calvillo y San José de Gracia del Estado de Aguascalientes con el límite del Estado de Zacatecas que es el punto de partida y donde se cierra el área perimetral, misma que incluye la circunscripción territorial del Municipio de Calvillo del Estado de Aguascalientes y el sur del Municipio de Aguascalientes del propio Estado.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

[...]

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

VII. *Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;*

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin

previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[...]

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;

XXXVIII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

- 11 -

Artículo 251 A. *El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.*

[...]

Artículo 304. *Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.*

Artículo 304 A. *Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:*

[...]

IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;

[...]

Artículo 304 B. *Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:*

[...]

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y

De los artículos antes citados se desprende válidamente que la Subdelegación Aguascalientes Sur constituye un órgano operativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, con atribuciones expresamente conferidas para verificar el cumplimiento de obligaciones patronales, ordenar visitas domiciliarias, requerir documentación e imponer multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social.

En efecto, el artículo 150, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece expresamente como atribución de las Subdelegaciones:

“Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos.”

Asimismo, el diverso numeral 150, fracción IX, del propio ordenamiento, faculta a dichas autoridades para:

“Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas [...]”.

Por su parte, el artículo 251, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social, dispone que el Instituto tiene atribución para:

“Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables.”

En tanto que el artículo 304 A, fracción IX, de la propia Ley del Seguro Social, prevé como infracción:

“No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa”.

Conducta que, conforme al artículo 304 B, fracción III, del mismo ordenamiento, es sancionable con multa.

De igual manera, la obligación cuyo incumplimiento dio origen a la multa impugnada se encuentra prevista en el artículo 15, primer párrafo,

- 13 -

fracciones II y IV, así como último párrafo, de la Ley del Seguro Social, el cual impone a los patrones el deber de proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones obrero patronales a su cargo.

En ese contexto, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí se encuentra plenamente acreditada la competencia material de la autoridad demandada, toda vez que los preceptos invocados le confieren expresamente facultades para ordenar visitas domiciliarias, requerir documentación, verificar el cumplimiento de obligaciones patronales y sancionar las infracciones derivadas de la omisión de proporcionar información requerida por el Instituto.

Asimismo, se encuentra debidamente acreditada la competencia territorial de la autoridad emisora, pues el artículo 155, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece expresamente la circunscripción territorial correspondiente a la Subdelegación Aguascalientes Sur, comprendiendo parte del Municipio de Aguascalientes y demás municipios precisados en dicho numeral.

De igual forma, se acredita la competencia de grado de la autoridad emisora, dado que el artículo 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social dispone expresamente que las subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones del Instituto, mientras que el diverso numeral 152 establece que los subdelegados estarán subordinados jerárquicamente a la Delegación correspondiente.

Por tanto, la Titular de la Subdelegación Aguascalientes Sur sí actuó dentro del ámbito de atribuciones legal y reglamentariamente conferidas, sin que resulte necesario un acto adicional de delegación de facultades, pues las mismas derivan directamente de la Ley del Seguro Social y del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

- 15 -

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.

Por lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad recurrida se encontraba obligada a citar los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como los diversos 2, fracción IV, inciso a), 3, fracción I, 9, 138, 144, fracción XX, y 145 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de fundar debidamente su competencia.

Ello es así, pues los preceptos constitucionales y legales invocados únicamente establecen la organización de la Administración Pública Federal y la naturaleza jurídica de los organismos públicos descentralizados, así como disposiciones generales relativas a la estructura interna del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin que de su contenido deriven, de manera directa, facultades materiales o territoriales para emitir el acto controvertido.

En ese sentido, para tener por debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, basta con que se invoquen los preceptos normativos que expresamente le confieren atribuciones para actuar en la materia y circunscripción territorial correspondientes, sin que resulte exigible la cita de disposiciones de carácter orgánico o estructural que no otorgan facultades concretas de actuación administrativa o fiscal.

De ahí que la omisión de citar los artículos señalados por la accionante no trascienda a la legalidad de la resolución recurrida, ni implique una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

En efecto, el artículo 251-A, de la Ley del Seguro Social y 2, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, disponen que la autoridad recurrida es un órgano de operación administrativa desconcentrada perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social; esto es, se encuentra subordinada a dicho instituto, por lo que se considera que los artículos invocados en la resolución recurrida son **suficientes** para tener por satisfecha la competencia material y territorial, sin que en el presente caso deba sustentarse la competencia de grado como lo pretende la actora pues las facultades ejercidas por la autoridad fiscal se encuentra directamente encomendadas a ella en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Resulta necesario delimitar de manera categórica el concepto de competencia por grado, la cual se da al existir la reserva de atribuciones exclusivas con relación a otros que pertenecen al mismo órgano, o al mismo conjunto de instituciones, lo que se apoya con lo indicado por Agustín Gordillo, que indicó en su obra “TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”:

[...]

Por último, en razón del grado, cabe distinguir según que la competencia haya sido atribuida a los órganos máximos o haya sido distribuida en distintos órganos, diferenciados de los órganos superiores.

Como clasificación de la competencia en razón del grado, pues, puede hablarse fundamentalmente de competencia centralizada, desconcentrada y descentralizada.

Se dice que la competencia es centralizada cuando está conferida exclusivamente a los órganos centrales o superiores de un ente.

Desconcentrada, cuando se ha atribuido porciones de competencia a órganos inferiores, pero siempre dentro de la misma organización o del mismo ente estatal al que nos referimos.

Descentralizada, cuando la competencia se ha atribuido a un nuevo ente, separado de la administración central, dotado de su personalidad jurídica propia y constituido por órganos propios que expresan la voluntad de ese ente. La diferencia fundamental entre la desconcentración y la descentralización estaría así dada por el otorgamiento de la personalidad jurídica, de individualidad propia, que

- 17 -

faltaría en el primer caso y existiría en el segundo; en la desconcentración el que recibe la competencia actúa como órgano del mismo ente, en la descentralización, en cambio, el que recibe la competencia actúa como órgano de un ente distinto de aquel (sic) al que se resta la competencia. A su vez, dentro del ente descentralizado puede existir un cierto grado de centralización interna o puede en cambio existir también allí desconcentración.

[...]"

Ahora bien, de lo anterior se desprende que no existe necesidad alguna de justificar la adscripción de las Subdelegaciones a las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a su vez, de éstas al propio Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que el artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social permite a las Subdelegaciones realizar, por sí mismas, sus atribuciones, en el contexto de que el grado no se genera únicamente en virtud de la integración del Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo, sino que, al atribuirse materialmente a un órgano inferior para que actúe en ejercicio de sus propias facultades en virtud de encontrarse reglamentadas, sin requerir delegación de facultades del superior, es que en el caso la competencia material se fusiona con la de grado, y por ello, resulta innecesario sustentarla en preceptos distintos a los invocados.

Soporta lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio aislado:

COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO. *Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hallándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.*

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES."

Por otra parte, es de destacarse que, en todo caso, resulta suficiente la cita del artículo 150, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente al momento en que se emitió la resolución impugnada, para estimar sustentada la competencia por grado del órgano emisor de las mismas, tomando en cuenta lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que pone fin a la contradicción 130/2008, habida cuenta de que en ese penúltimo párrafo se contienen una serie de referencias a órganos administrativos, cuya parte fue debidamente señalada en el texto del documento que el impetrante tilda de ilegal, por lo que se cubren los extremos legales necesarios para que se considere debidamente fundada la competencia por grado, acorde con lo manifestado por la jurisprudencia relativa a la cita de los preceptos legales en los cuales se funda la competencia de la autoridad emisora.

En ese orden de ideas, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora en cuanto a la supuesta falta de justificación de la competencia por grado de la autoridad demandada, pues basta la cita de los numerales que le confieren atribuciones directas a la Subdelegación Aguascalientes Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social para estimar plenamente acreditada su actuación en el caso concreto.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad emisora no actuó mediante delegación de facultades, sino en ejercicio de atribuciones propias expresamente previstas en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenamientos que regulan directamente su existencia, naturaleza jurídica, adscripción y ámbito competencial.

- 19 -

En efecto, los artículos 2, fracción VI, inciso b), 142, fracción II, 149, 150, fracciones III, VIII, IX, XII, XX y XXVIII, 152 y 155, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, reconocen a las Subdelegaciones como órganos operativos del Instituto, precisan su subordinación jerárquica y les confieren expresamente facultades para ordenar visitas domiciliarias, requerir documentación, verificar el cumplimiento de obligaciones patronales, determinar créditos fiscales e imponer multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social.

Asimismo, los artículos 251, fracciones XII, XV y XVIII, 251 A, 304 A, fracción IX, y 304 B, fracción III, de la Ley del Seguro Social, facultan al Instituto Mexicano del Seguro Social para comprobar el cumplimiento de obligaciones patronales, requerir documentación, practicar visitas domiciliarias y sancionar la omisión de proporcionar los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo de los patrones y demás sujetos obligados.

De tal suerte que, al ejercer facultades que le fueron directamente conferidas por disposición legal y reglamentaria, no era necesario que la autoridad demandada acreditara una delegación específica de atribuciones ni una habilitación diversa para actuar, pues su competencia material, territorial y de grado deriva directamente de los preceptos invocados en la resolución impugnada, los cuales fueron citados de manera expresa por la autoridad emisora.

Por consiguiente, subsiste la legalidad de la resolución determinante, al haber satisfecho la autoridad los requisitos de existencia y validez del acto administrativo, como lo es, el señalamiento de quién lo emitió, con qué carácter, en qué fecha y lugar y con qué competencia, colmándose los requisitos de la debida fundamentación y motivación en cuanto a su competencia material, territorial y de grado, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, respecto del argumento de que la resolución determinante fue emitida por una autoridad incompetente para imponer las multas ya que ello solo le compete a los Delegados en términos del acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el H. Consejo Técnico en relación con el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que parte de una premisa incorrecta al considerar que únicamente los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social cuentan con facultades para imponer multas derivadas del incumplimiento de obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

En efecto, contrario a lo sostenido por la parte actora, de los artículos 150, fracciones VIII, IX, XII, XX y XXVIII, 152 y 155, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los diversos 251, fracciones XII, XV y XVIII, 251 A, 304 A, fracción IX, y 304 B, fracción III, de la Ley del Seguro Social, se advierte que las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social cuentan con atribuciones expresamente conferidas para verificar el cumplimiento de obligaciones patronales, practicar visitas domiciliarias, requerir documentación, determinar incumplimientos e imponer multas derivadas de infracciones previstas en la propia Ley del Seguro Social.

Particularmente, el artículo 150, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece como atribución de las Subdelegaciones: “[...] imponer y recaudar las multas [...]”.

Asimismo, el diverso numeral 150, fracción XII, del propio ordenamiento, las faculta para: “Ordenar y llevar a cabo [...] las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos.”

- 21 -

En tanto que la fracción XX del citado artículo 150, prevé expresamente la facultad para: “Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados [...]”.

De igual forma, los artículos 304 A, fracción IX, y 304 B, fracción III, de la Ley del Seguro Social, establecen como infracción el no proporcionar al Instituto los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo de los patrones, conducta que es sancionable con multa.

En ese contexto, resulta evidente que la Titular de la Subdelegación Aguascalientes Sur sí contaba con competencia legal y reglamentaria para emitir la resolución recurrida e imponer la multa controvertida derivada del incumplimiento detectado durante el desarrollo de la visita domiciliaria practicada a la parte actora.

Sin que obste a lo anterior lo manifestado por la accionante respecto del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ y del artículo 144, fracción XV, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues aun cuando dichos dispositivos contemplen atribuciones de los Delegados del Instituto, ello no implica exclusividad competencial que excluya las facultades expresamente conferidas a las Subdelegaciones por la Ley del Seguro Social y por el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ello es así, porque las Subdelegaciones constituyen órganos operativos del Instituto con atribuciones propias y directas, conferidas normativamente, por lo que no requieren delegación específica para ejercerlas, máxime cuando el propio Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social les reconoce facultades expresas para imponer multas y verificar el cumplimiento de obligaciones patronales dentro de su respectiva circunscripción territorial.

Por ende, al encontrarse debidamente acreditada la competencia material, territorial y de grado de la Titular de la Subdelegación Aguascalientes Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir la resolución combatida, el argumento en estudio deviene infundado.

QUINTO.— Se procede al estudio del concepto de impugnación **tercero** de su escrito inicial de demanda.

Refiere que la resolución determinante, así como la orden de visita son ilegales por contravenir lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 16 Constitucional, toda vez que carecen de firma autógrafa a pesar de haber sido notificadas de manera presuntamente personal.

Sostiene que dicho artículo únicamente facultó a la autoridad de usar la firma electrónica cuando la notificación se realice por medios digitales, cuestión que no aconteció porque la autoridad supuestamente notificó dichos actos de forma personal, de modo que la autoridad aplicó una formalidad reservada únicamente para notificaciones electrónica, lo que privó al particular de certeza sobre la autenticidad del acto.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en virtud de que la orden de visita, así como la resolución determinante del crédito fiscal cuenta con firma electrónica la cual hace las veces de la firma autógrafa.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A juicio de esta juzgadora el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, es menester conocer el contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, aplicable de manera supletoria en

- 23 -

términos de los artículos 9, párrafo segundo¹ y 271² de la Ley del Seguro Social, que es del tenor:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, **deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

¹ **Artículo 9.** [...] A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

² **Artículo 271.** En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

*Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la **firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución**, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Énfasis añadido.

Del precepto legal transcrito se desprende que el legislador estableció los requisitos mínimos que deben reunir los actos y resoluciones administrativas que se deban notificar a los particulares, entre ellos, señalar la autoridad que lo emite, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, así como que el documento debe ostentar la firma del funcionario competente.

Que, tratándose de la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I, denominado “De los Medios Electrónicos” del Código Fiscal de la Federación.

También se precisa, que en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, éstos deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, la cual, para su emisión y regulación, el propio precepto hace

- 25 -

remisión a las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado “De los Medios Electrónicos” del propio Código Fiscal de la Federación.

Además, refiere que en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad, plasmando en el documento un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución; dicho sello producirá los mismos efectos y el mismo valor probatorio que la firma autógrafa.

Asimismo, se precisa que la integridad y autoría del documento impreso que contenga el sello antes referido será verificable a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

La fracción V, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que el acto o resolución deberá ostentar la firma del funcionario competente, y en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Cabe precisar que la firma –entendida como un signo distintivo– es un elemento que sirve para constatar la voluntad del servidor público que emite el acto o resolución, para suscribir el documento y para aceptar las declaraciones ahí plasmadas; lo anterior, tiene la finalidad de dar a conocer al destinatario el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente, para que así esté en aptitud de examinar si la actuación del servidor público se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

Entonces, puede desprenderse que el objetivo que persigue el requisito previsto por la fracción V, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es que el destinatario del acto o resolución a notificar pueda constatar indubitadamente la voluntad del servidor público que emite el acto o resolución y además, que éste actúa dentro de su ámbito de competencia.

Ahora bien, para efecto de cumplir con el requisito consistente en verificar la autoría o autenticidad del documento firmado electrónicamente por una firma electrónica avanzada, esto es, que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y se encuentran bajo su exclusivo control, se debe atender a las disposiciones que regulan las formalidades y requisitos de la firma electrónica avanzada, las cuales se encuentran previstas en el Código Fiscal de la Federación.

De esa manera, los artículos 17-D y 17-I del Código Fiscal de la Federación, aplicables de manera supletoria, son del tenor siguiente:

Artículo 17-D.- *Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.*

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración

- 27 -

Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

[...]

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

[...]

Artículo 17-I. *La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.”*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, dispone que se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas. Que para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Que para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo.

Que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

En ese sentido, del análisis efectuado al oficio número **019102950200/AD/0798/2025**, de 21 de julio de 2025, por el cual se ordenó la practica de una visita domiciliaria, así como al oficio número **019102950200/AD/0903/2025**, de 19 de agosto de 2025, por el cual se determinó un crédito fiscal, las cuales tienen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se constata que la funcionaria competente, a saber, la C. *********, en su calidad de Titular de la Subdelegación Aguascalientes Sur del Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, expresó su voluntad plasmando un sello expresado en caracteres, el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 17-D y 38, del Código Fiscal de la Federación, apreciándose los elementos con base a los cuales puede arribarse a esa conclusión, que son, la firma electrónica, la cadena original y el sello digital; y, por ende, se garantiza la integridad, confiabilidad y autenticidad del documento, así como la identidad y confidencialidad del funcionario emisor del mismo.

- 29 -

Además, de que en los documentos se encuentra expresamente señalado que los actos administrativos se encuentran firmados con el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de resolución, y que la integridad y autoría de la misma se podrá comprobar mediante el código de respuesta rápida (código QR) contenido en el mismo o a través de la página electrónica www.imss.gob.mx/buzonimss/documentos³,

En ese contexto, para la verificación de que los actos en cuestión cumplen con el requisito de firma electrónica, esta Juzgadora de conformidad con los artículos 88, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los diversos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede válidamente hacerlas valer y tendrán el carácter de hechos notorios la información ahí contenida.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios:

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. *De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.*

Época: Décima Época, Registro: 2017009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.110 A (10a.), Página: 2579

³ Lo cual se encuentra permitido conforme a lo previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, **el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.**

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

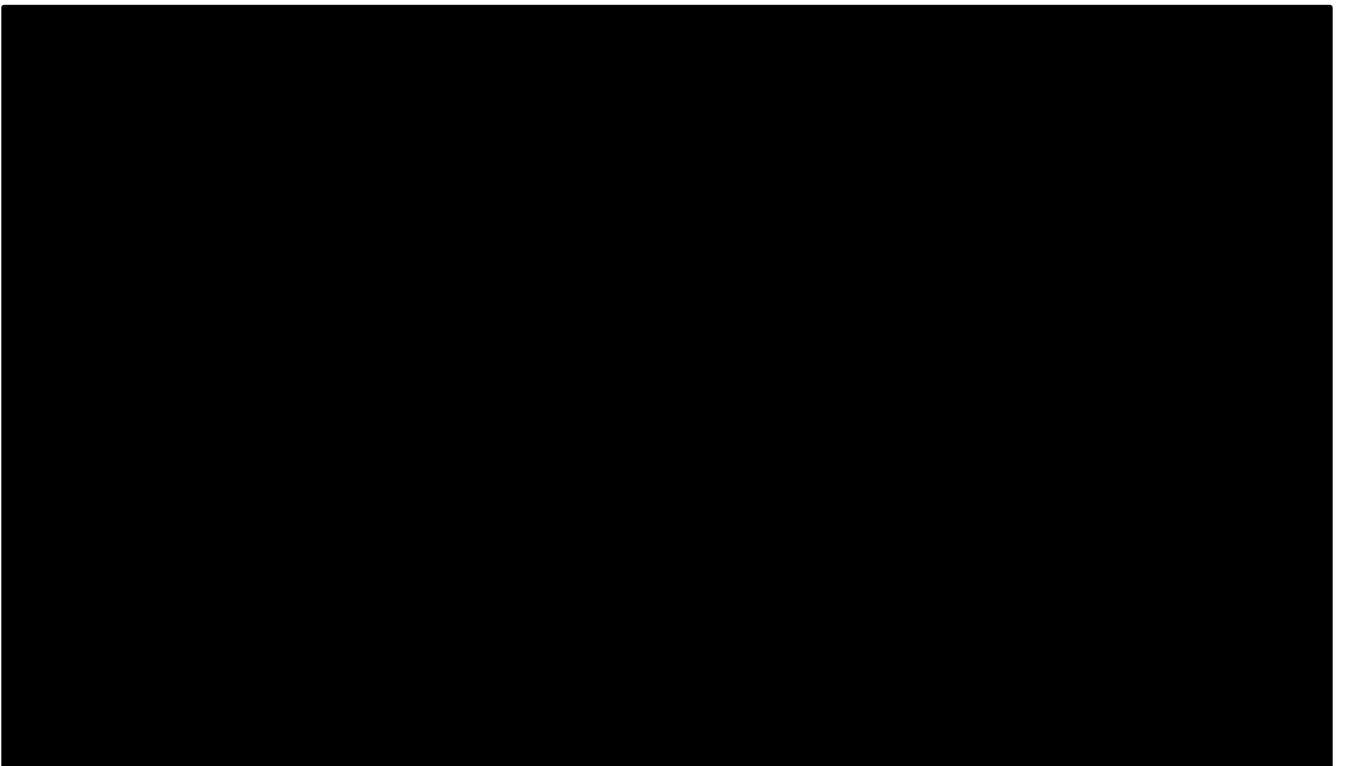
Asimismo, es de señalar que, una vez escaneado por esta Juzgadora los códigos QR correspondientes, se desplegaron los siguientes enlaces electrónicos:

*****.*****?*****=*****

***** *

*****.*****?*****=*****

**, los cuales se insertan digitalizados para pronta referencia:



Motivo por el cual, como se adelantó en párrafos anteriores, los actos combatidos cumple con los requisitos previstos en el artículo 17-D y 38, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado la autoridad que lo emite, lugar y fecha de su emisión, el nombre de la persona moral a quien va dirigido, así como por ostentar la firma electrónica avanzada del funcionario competente cuya autorización es corroborable mediante el código de respuesta rápida (código QR) contenido en los actos en cuestión.

Ahora bien, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que el artículo 40 de la Ley del Seguro Social restringe el uso de la firma electrónica avanzada únicamente para los casos en que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos, pues de la interpretación integral de dicho precepto no se advierte prohibición alguna para que los actos administrativos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social sean firmados electrónicamente y posteriormente notificados de manera personal.

En efecto, el artículo 40 de la Ley del Seguro Social dispone lo siguiente:

“Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.”

De la disposición transcrita se desprende, por una parte, que las cédulas de liquidación podrán notificarse personalmente y, por otra, que cuando las notificaciones se practiquen a través de medios electrónicos podrán emplearse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa; sin embargo, de ninguna manera establece una limitante consistente en que los actos

- 33 -

administrativos notificados personalmente deban contener exclusivamente firma autógrafa.

Por el contrario, como ya quedó previamente analizado, los artículos 17-D y 17-I del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, reconocen plena validez jurídica a los documentos digitales firmados mediante firma electrónica avanzada, estableciendo expresamente que ésta sustituye a la firma autógrafa, garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos jurídicos y probatorios.

Asimismo, ya se precisó que la autenticidad y autoría de los actos combatidos fue corroborada por esta Juzgadora mediante el escaneo de los códigos QR insertos en la orden de visita y en la resolución determinante, los cuales direccionaron a los enlaces oficiales del Instituto Mexicano del Seguro Social para la validación de los folios correspondientes, verificándose así que los documentos fueron emitidos mediante el uso de la e.firma de la funcionaria competente y amparados por certificado digital vigente.

En ese contexto, el hecho de que la orden de visita y la resolución determinante hayan sido notificadas de manera personal no implica que necesariamente debieran contener firma autógrafa, pues lo jurídicamente relevante es que los actos administrativos ostenten la firma del funcionario competente, requisito que válidamente puede satisfacerse mediante firma electrónica avanzada, cuya autenticidad e integridad, en el caso concreto, quedaron plenamente verificadas.

Por tanto, la interpretación propuesta por la parte actora parte de una premisa incorrecta, al pretender que el artículo 40 de la Ley del Seguro Social prohíbe el uso de firma electrónica avanzada en actos notificados personalmente, restricción que no se encuentra prevista en dicho numeral ni en alguna otra disposición aplicable.

Resulta aplicable el siguiente precedente:

IX-P-2aS-658

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. SE CONSIDERA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD LA CONTIENE CUANDO SE INDICA EXPRESAMENTE DICHA CIRCUNSTANCIA EN EL PROPIO ACTO.-Conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deberán constar por escrito en documento impreso o digital y contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, precisando que en el caso de las resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Asimismo, los artículos 17-D, 17-F y 17-G, del Código Fiscal de la Federación, establecen que la firma electrónica avanzada contenida en documentos digitales, deberá contar con un certificado vigente que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa; existiendo posibilidad de verificar la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital, conforme a los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En esa tesitura, si en el propio acto o resolución se indica expresamente que fue firmado mediante el uso de e.firma amparada con certificado vigente, con ello, se desvirtúa la negativa formulada por parte de la actora y no se le deja en estado de incertidumbre respecto a si dicho acto cumple o no con tal requisito. Sin que sea necesario que en el acta de notificación relacionada con el acto de autoridad, se haga mención respecto a que fue emitido y entregado con firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente, pues dicho requisito no se encuentra previsto en las disposiciones que regulan las notificaciones; máxime que, atendiendo a los requisitos de uso de la firma electrónica avanzada, si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utiliza para generar la firma electrónica, sería imposible la impresión de la misma en el documento; tal como se desprende del artículo 17-G, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2026

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 267

En consecuencia, al advertirse que los actos combatidos contienen firma electrónica avanzada de la funcionaria competente, cuya

- 35 -

autenticidad fue corroborada mediante los mecanismos de validación contenidos en los propios documentos, y sin que exista disposición legal que prohíba que dichos actos sean posteriormente notificados de manera personal, resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

Por todo lo anterior, al resultar **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, en consecuencia, lo procedente es **reconocer la validez** de la resolución impugnada y recurrida de conformidad con el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se RESUELVE:

ÚNICO.– Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada y recurrida, las cuales quedaron precisadas en el primer considerando.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, con apoyo en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Magistrada **María Teresa Martínez García**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, el Licenciado **Juan Alberto Herrera Vela**, quien da fe.

JAHV



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el Licenciado Juan Alberto Herrera Vela, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y dos ligas de internet. Conste.